

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ministerio de Estado.

Despacho telegráfico.

ALASSIO 1.º de Marzo, á las cuatro y veinte minutos de la tarde; Madrid idem, á las seis y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de España en Florencia al Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina continúa bien en su convalecencia.»

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de Estado.

Despacho telegráfico.

ALASSIO 2 de Marzo, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«S. M. la Reina sigue bien en su convalecencia. La de SS. AA. los Príncipes es excelente.»

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de acrecentar las rentas del Estado movió al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 26 de Enero último, derogando el de 20 de Abril de 1866, que autorizó la libre circula-

cion y venta de los tabacos elaborados en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Al amparo de esta última disposicion se habian creado intereses y establecido industrias, que deben ser atendidas á fin de evitar en lo posible los perjuicios que ocasionar pudiera la reforma.

Por eso se fijó la época en que habia de terminar la importacion libre de los tabacos de las Antillas y aquella en que deberia concluir la venta libre de los mismos. Pero habiendo demostrado los particulares interesados en este comercio que los plazos marcados son demasiado cortos para realizar los contratos hechos en las Antillas y las existencias acumuladas ya en la Península, la justicia aconseja prorogarlos por no arruinar los intereses creados á la sombra de disposiciones administrativas. Esta próroga se recomienda al mismo tiempo por la conveniencia de someter á las Córtes, próximas á reunirse, la resolucion de punto tan importante, buscando asi, á la vez que detenido exámen en tan grave materia, el acuerdo de la Representacion nacional que puede decidir las opiniones encontradas que demandan ante ella opuestas soluciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo señalado en el art. 2.º del real decreto de 26 de Enero último sobre introduccion y venta de tabacos procedentes de las Antillas se proroga hasta el 10 de Mayo próximo; permitiéndose en su conse-

cuencia la introduccion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de Cuba y Puerto-Rico antes de aquella fecha.

Art. 2.º Se proroga igualmente el plazo que fija el art. 3.º del mismo decreto hasta el 30 de Junio próximo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que de-

berán proporcionar los interesados, á los que bajo ningun concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los Promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.ª Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la poblacion donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la expresada distancia, de ocho dias.

4.ª No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.ª Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificacion á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio

fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recién nacido.

2.º Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los artículos 1.359, 1360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadaavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señas que segun la ciencia denoten de un

modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificacion á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10. Los Facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algun cadáver deberán atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.»

Lo que he acordado circular por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera. —Sr. Juez de primera instancia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

Circular.

A fin de que los Sres. Alcaldes puedan cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 116 de la ley electoral, de una manera uniforme y sin entorpecer demasiado el servicio telegráfico, observarán en la trasmision de los partes diarios del resultado de la votacion de Diputados á Córtes en sus respectivas demarcaciones, las reglas siguientes:

1.º Inmediatamente despues de terminado el escrutinio de cada dia los Sres. Alcaldes darán cuenta de su resultado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á este Gobierno, por telégrafo si hubiere estacion inmediata ya del Gobierno ó ya de algunas empresas de ferro-carriles

2.º Los pueblos que por su distancia á las estaciones telegráficas no pueden servirse de ellas por el objeto expresado, lo harán por escrito aprovechando precisamente el correo del dia ó el mas inmediato, despues de terminado el escrutinio.

3.º Con el fin de ocupar lo menos posible las estaciones telegráficas, se ajustarán los partes á los modelos que se insertan á continuacion.

4.º Si no se constituyese mesa ó sobreviniese cualquiera ocurrencia grave, se expresará en los telegramas del modo mas lacónico posible.

5.º En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones se expresará en el parte sin mas que poner en él la palabra *protesta*.

6.º Solo se comprenderán en los telegramas los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos y de ningún modo de aquellos que obtengan votos sueltos.

7.º Despues del primer parte en que se dé conocimiento de los nombres y apellidos de los candidatos que hubieren obtenido mas votos bastará usar de los apellidos de aquellos.

8.º Los partes, para que sean admitidos en las estaciones, deben llevar el sello del Ayuntamiento y la firma del Alcalde.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, cuyo interes no puede serles desconocido, así como tampoco la responsabilidad en que incurrirían por su negligencia.

Valladolid 2 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

Modelo para dar cuenta de la constitucion de las mesas.

Alcalde de..... { Al Ministro de la Gobernacion.
Al Gobernador.

Constituida mesa. Presidente.. . . . { Monárquico.
Republicano. } (1)
Absolutista.

Secretarios. { M.. . . . 2
R.. . . . 1
A.. . . . 1

Modelo para dar cuenta del resultado de las votaciones.

Alcalde de..... { Al Ministro de la Gobernacion.
Al Gobernador.

Votantes.. 500
Sr. Fulano. M. 200
Sr. Fulano. R. 200
Sr. Fulano. A. 100

(1) Las calificaciones se expresarán con la inicial correspondiente M. R. ó A.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Para evitar dudas en la eleccion de compromisarios para Senadores, se publican á continuacion los que corresponde elegir á cada Ayuntamiento de esta provincia con arreglo al número de Concejales que lo componen.

Valladolid 3 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Concejales.	Compromisarios que corresponden.
Almaráz.	5	1
Alaejos.	7	4

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Concejales.	Compromisarios que corresponden.	NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Concejales.	Compromisarios que corresponden.
Aguasal.	4	1	Bocos.	4	1
Alcazarén.	5	1	Bamba.	7	1
Aldea de San Miguel.	7	1	Barruelo.	4	1
Aldeamayor.	7	1	Benafarces.	7	1
Almenara.	4	1	Bercero.	7	1
Ataquines.	7	1	Berceruelo.	4	1
Amusquillo.	4	1	Barcial de la Loma.	6	1
Adalia.	4	1	Becilla de Valderaduey.	7	1
Arroyo.	3	1	Bolaños de Campos.	7	1
Aguilár de Campos.	7	1	Bustillo de Chaves.	4	1
Bobadilla del Campo.	7	1	Cárpio.	5	1
Brahojos de Medina.	6	1	Campillo. (El).	4	1
Berrueces.	7	1	Cervillego de la Cruz.	7	1
Bocigas.	3	1	Cabreros del Monte.	7	1
Boecillo.	7	1	Castromonte.	7	1
Bahabon.	4	1	Castrejon.	7	1

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Concejales.	Compro- misarios que cor- respon- den.	NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Con- cejales.	Compro- misarios que cor- respon- den.	NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de Con- cejales.	Compro- misarios que cor- respon- den.
Castronuño.	9	1	Nava del Rey..	9	1	Tordesillas..	10	1
Camporeduendo.	4	1	Olmedo.	9	1	Torreçilla de la Abadesa.	7	1
Cogeces de Iscar.	4	1	Olivares.	5	1	Torreçilla de la Torre.	4	1
Campaspero.	7	1	Olmos de Peñafiel.	4	1	Torrelobaton.	7	1
Canalejas de Peñafiel.	7	1	Olmos de Esgueva.	7	1	Traspinedo.	7	1
Canillas.	5	1	Pozal de Galinas.	7	1	Trigueros..	7	1
Castrillo de Duero.	6	1	Palacios de Campos.	5	1	Tudela de Duero..	11	1
Castroverde de Cerrato.	7	1	Palazuelo de Vedija.	7	1	Urueña.	7	1
Cogeces del Monte.	7	1	Peñaflor.	7	1	Union (La).	7	1
Corrales de Duero.	4	1	Pozuelo de la Orden.	7	1	Urones de Castroponce.	7	1
Curiel.	6	1	Pollos.	7	1	Velascávaro.	5	1
Casasola de Arion.	7	1	Parrilla (La).	7	1	Villanueva de Duero.	7	1
Castrodeza.	7	1	Pedraja (La).	7	1	Villanueva de las Torres.	7	1
Castromembibre.	4	1	Pedrajas de San Esteban.	7	1	Villaverde.	7	1
Cabezón.	7	1	Portillo y su arrabal.	11	1	Valdenebro	7	1
Castrillo Tejeriego.	6	1	Pozaldéz.	9	1	Valverde de Campos.	7	1
Castronuevo.	7	1	Puras.	4	1	Villabragima.	7	1
Cigales.	6	1	Padilla de Duero..	4	1	Villasper..	5	1
Ciguñuela..	6	1	Peñafiel.	11	1	Villafrechós.	7	1
Cistérniga..	8	1	Pesquera.	6	1	Villagarçia de Campos.	6	1
Corcos.	7	1	Piñel de Abajo.	5	1	Villalba del Alcór.	7	1
Cubillas de Santa Marta.	7	1	Piñel de Arriba.	4	1	Villamuriel de Campos.	7	1
Cabezón de Valderaduey.	4	1	Pedrosa del Rey..	7	1	Villanueva de los Caballeros.	7	1
Castroból.	4	1	Pobladora de Sotiedra..	4	1	Villanueva de San Mancio.	7	1
Castroponce de Valderaduey..	6	1	Piña de Eigueva..	7	1	Villardefrades.	6	1
Ceinos de Campos.	6	1	Puenteduero.	3	1	Villavellid.	7	1
Cuenca de Campos.	7	1	Quintanilla de Abajo.	7	1	Vilafranca de Duero.	3	1
Encinas.	7	1	Quintanilla de Arriba..	6	1	Valdestillas.	7	1
Esguevillas.	7	1	Quintanilla de Trigueros.	6	1	Ventosa de la Cuesta.	6	1
Fresno el Viejo.	7	1	Quintanilla del Molar.	4	1	Viana de Cega.	4	1
Fuente el Sol..	3	1	Rodilana.	7	1	Villalba de Adaja.	3	1
Fuente Olmedo.	3	1	Rubi de Bracamonte.	7	1	Valbuena de Duero.	7	1
Fombellida.	7	1	Rueda.	11	1	Valdearços..	5	1
Fompedraza.	4	1	Ramiro.	4	1	Viloria.	4	1
Fuensaldaña.	7	1	Rábano..	7	1	Villaco.	2	1
Fontihoyuelo..	3	1	Roturas.	4	1	Villafuerte.	7	1
Gomeznarro.	7	1	Renedo.	7	1	Vega de Valdetrongo.	7	1
Gallegos.	4	1	Robladillo..	4	1	Velilla.	4	1
Géria.	3	1	Roales.	7	1	Velliza.	7	1
Gaton de Campos.	7	1	San Vicente del Palacio.	7	1	Villalbarba.	7	1
Hornillos.	3	1	Seca (La).	14	2	Villaseixmir.	4	1
Herrin de Campos.	5	1	Serrada.	7	1	Villán de Tordesillas.	3	1
Isçar.	6	1	San Cebrian de Mazote.	6	1	Villalár..	7	1
Lomoviejo.	7	1	San Pedro de Latarce.	7	1	Villavieja.	7	1
Langayo.	7	1	Santa Eufemia.	6	1	Valoria la Buena..	6	1
Laguna de Duero.	7	1	Siete Iglesias.	7	1	Valladolid..	29	4
Llano de Olmedo.	3	1	Salvador.	4	1	Villabañéz.	7	1
Medina del Campo.	14	2	San Miguel del Arroyo..	7	1	Villanubla.	7	1
Moraleja de las Panaderas.	4	1	San Pablo de la Moraleja.	5	1	Villanueva de los Infantes.	4	1
Medina de Rioseco.	13	2	San Llorente.	3	1	Villarmentero	4	1
Montealegre.	7	1	Santibañez de Valcorba.	4	1	Villabaquerin..	7	1
Moral de la Paz..	6	1	Sardon.	7	1	Valdunquillo..	5	1
Morales de Campos.	7	1	San Miguel del Pino.	4	1	Vega de Ruiponce.	6	1
Mudarra (La).	7	1	San Pelayo.	4	1	Villabarúz de Campos.	5	1
Matapozuelos..	7	1	San Roman de la Hornija.	7	1	Villacarralon..	4	1
Mejeces.	4	1	San Salvador.	4	1	Villacid de Campos.	6	1
Mojados.	7	1	San Martin de Valveni..	7	1	Villacreces.	4	1
Muriel..	7	1	Santovenia.	4	1	Villafrades de Campos.	7	1
Manzanillo.	4	1	Simancas.	5	1	Villagomez la Nueva.	6	1
Montemayor..	6	1	Saelices de Mayorga..	7	1	Villalva de la Loma.	4	1
Marzales.	3	1	Santervás de Campos.	7	1	Villalan de Campos.	4	1
Matilla de los Caños..	4	1	Tamariz.	7	1	Villalon.	11	1
Mota del Marqués.	7	1	Tordehumos.	6	1	Villanueva de la Condesa.	4	1
Mucientes..	7	1	Torreçilla de la Orden..	7	1	Villavicencio de los Caballeros.	6	1
Mayorga.	10	1	Torre de Esgueva.	4	1	Zarza (La)..	4	1
Melgar de Abajo.	7	1	Torre de Peñafiel.	5	1	Zaratan.	7	1
Melgar de Arriba.	8	1	Torrescárçela.	4	1	Zorita de la Loma.	4	1
Monasterio de Vega..	4	1	Tiedra.	10	1			

Num. 2.001.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 12, del día 20 de Enero último, una plaza de Médico-Cirujano titular de Villalon y remitidas á esta Junta por el Ayunta-

miento de la indicada villa, las doce instancias de los aspirantes á la plaza, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, insertando á continuación la lista de los preten-
dientes para recibir por término de diez dias, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Valladolid 2 de Marzo de 1871.—El

Gobernador Presidente, José Gallos-
tra.—Marcelino del Pozo, Secretario.

Relacion de los aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano titular de Villalon.

D. Mariano de las Heras, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y de un certificado del Alcalde de Mayorga, del que resulta haber ejercido la profesion en aquella villa durante once años y

medio, con una conducta irrepre-
sible.

D. Ramon Madrigal y Legaspi, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Eduardo Aragon Obegero, acompaña un certificado del que consta haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y Cirujía, y otro de haber desempeñado una plaza de Practicante en el Hospital general de Madrid, con buena conducta y esmero.

D. Mariano Gatón Pascual, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y un certificado del que resulta tener aprobados los estudios correspondientes.

D. Mariano Benito Albarran, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y copias de varios oficios y credenciales de titular en diferentes localidades.

D. Tomás Delgado y Gil, acompaña copia del título de Practicante del Hospital general de Madrid, cuyo cargo desempeñó con buena conducta, hasta que hizo dimisión por tener concluidos sus estudios.

D. Leocadio Melero, acompaña copia del título de Médico-Cirujano y un certificado del Alcalde de Aguilar de Campos, del que resulta haber ejercido la profesión en aquel pueblo con una conducta irreprochable en todos conceptos.

D. Teodoro Diez Sangrador, Licenciado en Medicina y Cirujía, acompaña copia del nombramiento de Médico de Sanidad militar y otra de haber servido una plaza de alumno practicante meritorio en el Hospital de esta ciudad, con buena conducta.

D. Maximiano Alonso Gonzalez, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Ildefonso Dominguez Morales, no acompaña documentos.

D. Luis Lopez, no acompaña documentos.

D. Irenardo Arenillas, no acompaña documentos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose fugado del Hospital de Dementes de esta ciudad, eludiendo la vigilancia de los dependientes del mismo en el día 28 de Febrero último, el enfermo acogido en el mismo proceso Pascual Gonzalez del Rivero, natural del pueblo de Tarriba, en la provincia de Santander, y cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, así como á los puestos de la Guardia civil, procedan á la detención del mismo caso de ser habido, remitiéndole con las consideraciones que su estado exige al establecimiento indicado.

Valladolid 3 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

Señas del fugado.

Edad 27 años, estado soltero, oficio zapatero, estatura alta, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz afilada, barba poca, color bueno. Vestía chaqueta, capote, pantalón castaño oscuro, zapatos y gorra, lleva una sábana y una funda de almohada.

NUM. 2.004.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Prudencio Delgado Velez, vecino de Palencia, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para yo hacerlo á la del Juez de Saldaña que lo reclama.

Valladolid 3 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

Señas de Prudencio Delgado.

Edad como 50 años, estatura como cinco pies y tres pulgadas: viste pantalón y blusa azul remendado aquel, y montera de pellejo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.^a—NEGOCIADO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El día 1.^o del corriente, quedó abierto en la Caja de esta Administración económica, el pago de una mensualidad á los individuos del Clero Parroquial y Beneficial de esta provincia que han jurado la Constitución del Estado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 2 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por circular de la Dirección general del Tesoro público fecha 22 del próximo pasado mes, y en conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del mismo, se ha dispuesto que los justificantes ó fés de vida que mensualmente presentan los individuos de clases pasivas en las Intervenciones de las Administraciones económicas por donde perciben sus haberes, se expidan desde 1.^o de dicho próximo pasado mes, por los Jueces municipales en la forma establecida, y que cuando los precitados individuos de clases pasivas tengan además que acreditar su aptitud legal, presenten en unión de aquella el certificado del párroco respectivo.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* de la provin-

cia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Marzo de 1871.—El Gefe de la Administración económica, Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Además de los Ayuntamientos que se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 33 del día 28 de Febrero último sobre el impuesto de recargo en los documentos de vigilancia, lo han verificado desde dicho día hasta la fecha los siguientes.

Ayuntamiento de Canillas el 25 por 100.

Id. de Fuente Olmedo el 30 id.

Id. de La Parrilla el 25 id.

Id. de Villalán de Campos el 50 id.

Id. de Pedrosa del Rey el 25 id.

Id. de Cabezón el 50 id.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 2 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.011.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

Este Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado designar en este distrito municipal un solo Colegio electoral en el edificio Escuela de niños, donde emitirán los electores de esta población sus sufragios.

Lo que se anuncia á los efectos del artículo 9.^o del mismo.—El Presidente, Pedro Sobrino.—Ignacio del Pozo, Secretario.

NUM. 2.012.

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Para la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios ha quedado reducida esta localidad á un solo colegio que se reunirá en el concejo de esta villa por no haber mas locales apropiados para otro.

Casasola de Arion 26 de Febrero de 1871.—El Alcalde, V. Ruiz.—El Secretario, José Villar.

Núm. 1.999.

Don Benito Alonso Rodríguez, Alcalde segundo constitucional de esta villa de Olmedo y en tal concepto Presidente de su Ayuntamiento

Hago saber: que por virtud de lo dispuesto en la ley electoral vigente y

sus artículos 45, 46, 114 y 115, esta corporación ha designado dividir en

tres colegios este distrito municipal y lo son:

Primer Colegio, Plaza.

Segundo Colegio, Santa María.

Tercer Colegio, El Teatro.

Los locales en que ha de verificarse la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios en cada uno de aquellos, lo serán.

Para el Colegio de la Plaza, la Sala alta de la Casa Consistorial.

Para el de Santa María, el Salon alto del Ex-convento de la Merced.

Y para el del Teatro, el Salon del mismo edificio.

Lo que se hace saber por medio del presente que se fijará en los sitios correspondientes para conocimiento del público.

Olmedo 26 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Benito Alonso.—Victor Montemayor, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA DE CASAS.

Por la testamentaria del finado Don Justo Cieza Mazariegos, se procede á la enagenación en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan.

Una casa en esta población, calle de los Arcés núm. 9, compuesta de bodegones, planta baja, principal, segunda, tercera y desvan.

Otra en la misma, plazuela de Chancillería núm. 5, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la calle de Magaña, núm. 4, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la Plazuela de la Solanilla, núm. 3, de planta baja, principal y desvan.

Y otra en la Acera de San Francisco núm. 26, de moderna construcción, de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y desvan.

El día señalado para la subasta lo es el 27 del que rige, en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas núm. 16, á las doce de su mañana, donde se halla el pliego de condiciones para el remate, quien está encargado de oír las proposiciones que se hagan, y de dar cuantas explicaciones puedan ser precisas.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta actas para las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios y listas de los electores que toman parte en la votación.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.